

LA LEY N° 6486/2020, MODIFICATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL FUERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. RECONOCIMIENTO DE APLICACIÓN DEL NUEVO PROCESO DE ADOPCIÓN.

Cecilia María Liz Alderete Sarubbi

Ismelda Rosalía Benítez Ortigoza

Tutora: Abg. Mirta de Jesús Noguera

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogado.

Caazapá, 2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado La Ley N° 6486/2020, Modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia. Reconocimiento de aplicación del nuevo proceso de Adopción, elaborada por las alumnas Cecilia María Liz Alderete Sarubbi e Ismelda Rosalía Benítez Ortigoza, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de Octubre de 2020

.....
Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios: nuestro padre celestial por la vida, la fe, la fortaleza, salud y esperanza de no desistir ante la posibilidad de llegar a mi meta.

A nuestros padres: quienes son un ejemplo de esfuerzo y superación, la inspiración más grande.

A nuestros hermanos: por el sostén diario, por la ayuda a medida de las posibilidades en cada paso a lo largo de estos años.

Agradecimiento

A la Universidad Tecnológica Intercontinental quien ha abierto sus puertas para recorrer este camino hacia mi formación profesional.

A los Maestros, excelentes profesionales quienes han brindado sus conocimientos, paciencia, la disponibilidad continua, por depositar su confianza en mí, infinita gratitud.

A amigos y compañeros quienes han acompañado en esta travesía, presentes en los momentos buenos y sobrellevando juntos los momentos malos, siempre haciendo llevadero el camino.

Tabla de contenido

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	2
Marco introductorio	3
Planteamiento del problema de investigación.....	3
Preguntas específicas de la investigación.....	4
Objetivo General	4
Objetivos específicos	4
Justificación.....	5
Marco Teórico	6
Antecedentes de la investigación	6
Adopción	9
Generalidades	9
Naturaleza Jurídica.....	11
Finalidad.....	12
Carácter excepcional e irrevocable	12
La adopción en el Paraguay	13
El derecho a tener una familia.....	15
El derecho de convivencia: guarda, custodia y derecho de visita	16

Tienen derecho a vivir con sus padres	16
Jurisprudencia comparada define a la custodia como	16
Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia.....	16
Otras formas del derecho a tener una familia: la adopción.....	17
Mantenimiento del vínculo familiar: Padre y/o familiar conocido	17
El procedimiento de Adopción.....	17
El nuevo procedimiento de Adopción.....	21
Modificatorias de la Ley 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”	21
Artículo. 5. ° De la denuncia.....	21
Artículo 34. De las medidas de protección y apoyo.....	22
Artículo 35. Del abrigo	23
Artículo. 50. De sus atribuciones	24
Artículo. 51. De la revisión de las decisiones	25
Artículo. 72. De la suspensión del ejercicio de la patria potestad.....	25
Artículo 73. De la pérdida de la patria potestad.....	26
Artículo 78. De la declaración judicial de la pérdida de la patria potestad.....	27
Artículo 107. De la obligación de comunicar	27
Artículo 109. De la prohibición a los guardadores	28
Disposiciones de la Ley N° 6486/2020	28
Políticas de Apoyo implementadas en el nuevo proceso de adopciones	29
Artículo 1°.- Objeto.....	29

Artículo 2°.- Sujetos y ámbito de aplicación	29
Artículo 3°.- Finalidad	30
Artículo 4°.- Definiciones	30
Artículo 5°.- Principios rectores.....	33
El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia	36
Artículo 30	36
Artículo 32	38
Artículo 33	39
Artículo 36	39
Artículo 42	40
Artículo 45	41
Artículo 46	41
Artículo 77	42
De las políticas, planes y programas de Fortalecimiento Familiar y separación del niño, niña y adolescente de su familia.....	43
Artículo 8°	43
Política Nacional de Protección Especial para niños, niñas y adolescentes separados de su familia. Implementación	44
Artículo 10.	44
Artículo 11.- Del Programa de Cuidado Alternativo	44
Artículo 12.- De las Modalidades del Programa de Cuidado Alternativo	44
La Dirección General de Cuidados Alternativos (Dicuida)	44

El Centro de Adopciones	48
Artículo 70.- De las funciones del Centro de Adopciones	48
Artículo 58.- De los Adoptantes.....	50
Requisitos para la adopción en el nuevo proceso de adopciones	51
Artículo 59.- Requisitos para adoptar	51
Artículo 60.- Impedimentos para adoptar	52
Artículo 61.- Excepciones	53
Plazos efímeros en el nuevo proceso de Adopciones.....	53
Marco Conceptual	56
Matriz de Operacionalización de Variables	57
Marco Metodológico	58
Características Metodológicas	58
Tipo de Estudio	58
Procedimiento para la Recolección de Datos.....	59
Plan de Procesamiento y Análisis.	59
Conclusiones	60
Bibliografía	63

La Ley N° 6486/2020, Modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia. Reconocimiento de aplicación del nuevo proceso de Adopción.

Cecilia María Liz Alderete Sarubbi

Ismelda Rosalía Benítez Ortigoza

Universidad Tecnológica Internacional

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

chechi_sarubbi@hotmail.com - benitezismeldarosalia93@gmail.com

Resumen

El estudio realizado versa sobre “La Ley N° 6486/2020, Modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia. Reconocimiento de aplicación del nuevo proceso de Adopción”. La investigación es de enfoque cualitativo, se ha realizado mediante observación documental, de nivel descriptivo, para la obtención de los datos se ha realizado un examen de teorías, normativas, entrevista, obteniendo las siguientes conclusiones: La Adopción en el Paraguay es de carácter excepcional, la misma tiene como objetivo la protección jurídica del niño/a y/o Adolescente. La República del Paraguay ha promulgado una nueva normativa que regula el proceso de adopción “Ley 6486/20”, ley que ha introducido modificatorias en el Código de la Niñez y Adolescencia en referencia a la denuncia, las medidas de protección, el abrigo, la suspensión, perdida y declaración de la patria potestad. El nuevo procedimiento de adopciones son gestionadas mediante políticas de apoyo que se sustentan en las instituciones jurídicas técnicas “Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, Dirección General de Cuidados Alternativos y el centro de adopciones.

Palabras claves: Adopción, procedimientos, Modificatorias, Código de la Niñez y Adolescencia, Políticas de Apoyo.

Marco introductorio

Planteamiento del problema de investigación

La adopción es una medida excepcional utilizada como medio jurídico para reintegrar al niño y/o a una familia creando un parentesco equiparado a la consanguineidad, la misma se encuentra regulada por la Ley 1136, normativa que rige desde el año 1997, la cual fue reformada recientemente a través de la modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 6486/20.

El Código de la Niñez y la adolescencia es un instrumento normativo cuyo objetivo fundamental es regular los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, la misma establece procedimientos para diversas figuras jurídicas dentro de ellas podemos mencionar medidas cautelares como la guarda provisoria y el abrigo enfocados a la adopción por la necesidad de mantener al niño y/o adolescente en un núcleo familiar como un derecho fundamental para la protección de su desarrollo psicoemocional y por ende brindarle la seguridad jurídica correspondiente.

Anteriormente la adopción estaba regida por un cuerpo legislativo distinto al código de la niñez y la adolescencia como ya hemos mencionado precedentemente, esto causaba que la adopción se volviera un proceso pausado que podría durar años, retrasando los derechos inherentes del niño y/o adolescentes de poseer una familia ya que en algunos casos permanecían institucionalizados.

El Congreso Nacional había aprobado el 17 de diciembre del 2019 la Ley 6486 la cual entra en vigencia en febrero del año 2020, la misma reemplaza a la ley de adopciones y modifica también varios artículos de la Ley 1680/2001 Código de la Niñez y la Adolescencia.

A consecuencia, esta investigación cuestiona: ¿Cuál es el nuevo procedimiento de adopciones implementada en la Ley 6486/20 modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Preguntas específicas de la investigación

¿En qué Consiste la Adopción en el Régimen Jurídico Paraguayo?

¿Cuáles son las modificatorias del Código de la Niñez por la Ley 6486/20?

¿Cuál son las Políticas Nacionales que acompañan al nuevo procedimiento de Adopción?

Objetivo General

Descubrir el nuevo procedimiento de adopciones implementada en la Ley 6486/20 modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Objetivos específicos

Descubrir a la Adopción en el Régimen Jurídico Paraguayo

Señalar las modificatorias del Código de la Niñez por la Ley 6486/20

Identificar las Políticas Nacionales que acompañan al nuevo procedimiento de Adopción

Justificación

La adopción es una figura Jurídica de aspecto sensible regulada anteriormente por la Ley 1136/97, la cual ha sido derogada en febrero de 2020 por la Ley 6486. La adopción pretende brindarle la seguridad jurídica garantizada constitucionalmente al niño y/o adolescente (Hogar, salud, alimentación, vestimenta, educación, etc) a través de la familia. La Ley N° 6486/2020, es una innovación en cuanto a procedimientos en el Fuero de la Niñez y Adolescencia, comprende 124 artículos derogando la Ley N° 1136/97 y el Art. 36 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Es de menester mencionar de que la aplicación correcta de la presente Ley se define mediante cada estamento; el Ministerio de la Niñez, Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y la Defensa Pública, cada uno teniendo un rol protagónico en su aplicación.

El proceso de Adopción se ha visto totalmente modificada, por ende, es necesario realizar un reconocimiento de aplicación del nuevo proceso de Adopción: requisitos y condiciones para solicitar el proceso de adopción, los cambios en los plazos procesales, funciones del Centro de Adopciones entre otros puntos básicos.

La investigación a ser ejecutada se orienta a reconocer el nuevo procedimiento de adopciones implementada en la Ley 6486/20 modificatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia, para el efecto, se analizar a la Adopción en el Régimen Jurídico Paraguayo, se señala las modificatorias del Código de la Niñez por la Ley 6486/20 y se identifica el nuevo procedimiento de Adopción que rige actualmente en el Paraguay.

El estudio a realizar será útil a los profesionales en el ejercicio de la profesión, como así también a los estudiantes de la carrera de Derecho y a aquellas personas interesadas en adquirir el estado filial de un niño o adolescente a través de la adopción.

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación

La ley 1136, denominada ley de adopciones, es una legislación que data desde el año 1997 hasta hace pocos meses. Dicha normativa presentaba la necesidad de reformas al estipular plazos bastante extensos para determinar el estado adoptabilidad del niño y posteriormente otorgar su adopción.

El fin inmediato de la defensa de los derechos del niño es garantizar su protección integral, esto implica la necesidad de colocar al niño en el seno familiar para cubrir sus necesidades físicas y emocionales.

Una vez analizada las situaciones mencionadas precedentemente, en el año 2014 se ha presentado el proyecto de ley que modifica varios artículos de la ley número 1136 de adopciones que data del año 1997.

El proyecto de modificatoria fue presentado por los senadores Pedro Arturo Santacruz, Desirée Masi, Enrique Bacchetta, Víctor Ríos, Gilberto Apuril, Georgia Nani Arrúa, Sergio Godoy y Esperanza Martínez, la misma fue estudiada por varias comisiones de (trabajo, trabajo de previsión social que aconseja la aprobación con modificaciones, derechos humanos que aconseja la aprobación con modificaciones, equidad social y género que aconseja la aprobación con modificaciones, asuntos constitucionales, legislación y codificación y salud pública). Esta ley fue aprobado con modificaciones por la cámara de senadores el 5 de noviembre del año 2019.

Las comisiones mencionadas en el artículo anterior hicieron un análisis minucioso del anteproyecto presentado, las mismas coincidieron que era justo y

necesario la promulgación de la nueva ley concierta modificatoria buscando siempre el interés superior del niño.

El 17 de diciembre del año 2019 la cámara de diputados sancionó la nueva ley de adopciones pasando directamente el documento a poder ejecutivo pues el senado ya lo había probado.

La ley N° 6486 de promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción es promulgada en fecha 30 de enero del año 2020 con fecha de publicación del 4 de febrero del 2020 la cual entraría a regir desde el 20 de febrero del año 2020.

Este nuevo procedimiento de adopción es una innovación en el derecho actualmente, por ende, el sistema jurisdiccional del país se encuentra abocada a cursos de actualizaciones, como también, a inducción procedimental de la nueva ley.

Aún no se registran investigaciones e indagaciones exhaustivas de la presente ley al configurar un procedimiento el cual está en vigencia desde hace tan solo 5 meses.

En cuanto a la adopción podemos aportar que en las últimas décadas, la investigación sobre adopción se ha convertido en un campo de estudio que ha atraído el interés de una diversidad de disciplinas. Las tendencias fundamentales que ha seguido la investigación sobre adopción es inspirada psicológicamente, analizándose tanto las temáticas como los principales resultados. (Palacios & Brodzinsky, 2010)

En el año 2013, Manuel Baelo Álvarez en la Universidad de Coruña ha realizado una tesis doctoral denominado “La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor” que contribuye al estudio de la significación y utilidad social de la paternidad adoptiva desde una perspectiva histórico-comparada, multidisciplinar y bajo los

paradigmas de la Sociología del Derecho y de la Ciencia Política, abordando el nexo común existente entre su finalidad sucesoria (destinada a matrimonios que no podían o carecían de descendientes legítimos) y la función social de protección a la infancia desvalida y desamparada en el devenir histórico de las principales culturas y etapas socio-jurídicas de la Humanidad: Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma, la Edad Media, la Etapa Codificadora y en la Edad Contemporánea. (Álvarez, 2013)

En el año 2015, Carmen Callejo Rodríguez, Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid, ha analizado las Recientes Reformas Legislativas en materia de capacidad para adoptar y ser adoptado a través de La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que introduce importantes reformas en la legislación española de protección de la infancia y la adolescencia donde cabe destacar las relativas a la adopción, siendo objeto de estudio de una materia de especial calado como es la relativa a la capacidad para adoptar y ser adoptado. (Rodríguez, 2015)

Uno de los estudios sobre adopción y cambios legislativos fue sustentada por una estudiante de Universidad siglo 21 de Santa Fe, de nombre María José Borsini, en el año 2017, proyecto de investigación denominado “Cambios sustanciales generados en el instituto de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994”. La investigación se basó en explicar los cambios legislativos en materia de adopciones propuestos por la reforma del Código Civil y Comercial vigente desde Agosto de 2015. El trabajo implicó el análisis de la figura de adopción a través del método de investigación descriptivo. El propósito fue indagar la regulación concerniente a la figura, intentando establecer conexiones y comparaciones con la normativa precedente; y brindar información detallada y objetiva, con el objeto último de comprender de manera más analítica el instituto y determinar si las reformas

introducidas al mismo por el marco regulatorio jurídico vigente facilitan o entorpecen la práctica de la adopción. Se centró la investigación en demostrar si la legislación actual es adecuada como remedio legal para regular en materia de adopciones. Se ha podido arribar a la conclusión de que esta reforma sustancial y adjetiva modifica gran cantidad de disposiciones del Código Civil, cambia la valoración de las categorías que integran la temática en cuestión, promueve una nueva idea de familia, crea nuevos derechos y reconoce otros que hasta entonces no habían sido contemplados por la legislación, pero lamentablemente, sus postulados aún no operan como instituidos en las prácticas cotidianas. (Borsini, 2017)

También en el año 2017, Rosario Asenjo Cheyre, Gabriela Vásquez Moncayo y Eduardo Picand Albónico, chilenos, han ejecutado una tesis denominada “La Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional en Chile” analizando el Sistema de Adopción Internacional en Chile como resultado de procesos históricos y una serie de tratados y convenios internacionales en la búsqueda por regular una institución que nace y se desarrolla en virtud de quienes no han podido crecer en su familia de origen, siendo acogidos por una familia residente en otro país. Resaltando que a través de la revisión y análisis de tales procesos, es posible percatarse de la necesidad de modificaciones en la legislación, para generar más oportunidades para aquellos niños, niñas y adolescentes en el pleno ejercicio de su derecho a desarrollarse en una familia y en el marco del interés superior del niño.

Adopción

Generalidades. La adopción es sin lugar a dudas, la institución más humana, delicada y admirable del derecho. Involucra aspectos psicológicos, sociales y jurídicos que conjugados resultan en una noble alternativa de convivencia familiar y solución

para los problemas de los sujetos involucrados: para el niño o la niña, cualquiera sea la situación en la que se encuentre, es la posibilidad de acceder y pertenecer a una familia; lo es también para los padres biológicos quienes por diversas razones no pueden hacerse cargo de la crianza, educación y manutención de sus hijos y, para los adoptantes, es la solución ante el deseo de ser padres y la imposibilidad de concebir hijos biológicos. (López, 2009)

La Adopción permite la posibilidad de formar una familia que no está sostenida con vínculos biológicos. Es un modo diferente de acceder a la maternidad y a la paternidad. Se constituye simbólicamente en el lazo de filiación que tiene la misma trascendencia en la reproducción natural y que tiene como fin proveer al restablecimiento de bienestar y seguridad del niño. (Rengifo, 2011)

Adoptar significa aceptar como hijo a aquel que no lo es de forma biológica con la finalidad de formar una familia. La adopción es la medida más extrema que se puede tomar dentro del sistema de protección de la infancia en situación de riesgo o desprotección ya que implica un cambio radical de la situación jurídica de todos los implicados (padres biológicos, adoptivos y menor) y por su carácter irreversible. Jurídicamente la adopción es tan irreversible como la filiación biológica, no habiendo diferencias entre ambas filiaciones ni en los derechos ni en las obligaciones que generan (Palacios Gonzalez, Moreno Rodriguez, & Roman Rodriguez Maite, 2009)

La adopción es una institución jurídica y por tanto tiene efectos jurídicos contra terceros. En el caso de la adopción de una niña, un niño o un adolescente, se entiende que la transferencia legal de su familia de origen a una familia que bien se denomina adoptante. Este cambio de familia es desde el punto de vista legal a perpetuidad, es decir que dura toda la vida. Es permanente porque se asume, por un ficticio que la niña,

niño o adolescente, adoptado, nace dentro de la familia que lo adopta como un nuevo hijo o hija. (Irigoyen, 2011)

Naturaleza Jurídica. Respecto de la naturaleza jurídica de la adopción, es preciso determinar que existen varias tesis vigentes, precisamente derivadas de la multiplicidad de conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado. (Camacho, 2010)

La primera sostiene que es un “acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea dos personas, una y otra, naturalmente extraña, relaciones análogas a las de filiación legítima”. (Bogarín, 2011)

Una segunda la considera como institución de protección familiar y social, como el código de familia de El Salvador de 1993, que en su art. 165 declara: “la adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral”.

En la actualidad, la que cuenta con mayor aceptación considera la adopción como la institución de protección al menor, es una “institución ética – jurídica que se funda en la exigencia insoslayable que todo menor tiene derecho de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad”, escritura que cuenta con nuestra total adhesión. (Bogarín, 2011)

La naturaleza jurídica de la adopción es de carácter institucional porque desde el instante en que un acto se halla regulado por la ley, en sus requisitos de fondo, forma y

en sus efectos es porque compromete al orden público y la voluntad de las partes, en este caso adoptante y adoptado, quienes al acordar sus voluntades no dan nacimiento a los derechos y obligaciones que del acto se derivan, sino que es el mandato legal el que ha predispuesto esos efectos y también porque el vínculo adoptivo no se forma con el solo concenso de voluntades de las partes. (Lozano Martínez, Ángel Campos, & Reyes Torres, 1994)

Finalidad. El instituto de la adopción ha sufrido desde el punto de vista de su finalidad un cambio fundamental a través del tiempo. En la antigüedad era concebida en interés del adoptante y tenía por fin en un comienzo asegurar la perpetuidad de su familia y del culto doméstico, posteriormente tuvo por objeto transmitir su apellido de su patrimonio. La evolución del pensamiento humano modificó sustancialmente su finalidad originaria hasta lograr su perfil actual en el que se destaca la preeminencia de una consideración tuitiva, pues objetivo fundamental es brindar protección a la niñez. (Alfonso de Bogarin & Bogarin Alfonso, 2011)

Si bien el objetivo de la adopción es justa la conveniencia y las perspectivas de buenas condiciones de vida para el niño en estado de abandono para emplazarlo en un núcleo familiar que le brinde un adecuado desarrollo psico – físico emocional, esa finalidad no ha de prevalecer en detrimento de la familia de sangre. (Alfonso de Bogarin & Bogarin Alfonso, 2011)

Carácter excepcional e irrevocable. La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.

La filiación por naturaleza es preferente a la filiación adoptiva, y sólo en casos excepcionales de cara frente a ésta. Por ello, la norma establece como primera medida el

fortalecimiento del núcleo familiar y su entorno a fin de contener al niño en el seno de su familia biológica. Sólo a ante el fracaso de tal posibilidad debe encararse la adopción. (Bogarin, 2011)

Por ello, la norma dispone que sea los padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberá pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes.

Al terminar este periodo los padres o familiares podrán ratificarse personalmente su decisión inicial. Producida esa ratificación, el juez, previa intervención del fiscal y defensor de la niñez y adolescencia, declarará en sentencia fundada, la pérdida de la patria potestad y declarará al niño en estado de adopción. (Bogarin, 2011)

La adopción sea bien es una institución encomiable, debe otorgarse cuando se han agotado todos los recursos posibles para mantener el vínculo familiar. Así lo considera igualmente la convención sobre los derechos del niño. (Bogarin, 2011)

La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del niño y adolescente en ningún caso constituida motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella

La adopción en el Paraguay

Nuestra legislación organiza un régimen de adopciones con amplísimos efectos, dada la intención del legislador de equiparar la institución con la filiación de sangre, pues ambas persiguen la perdurabilidad de los vínculos de parentesco nacido través de ella. En consecuencia, una vez declarada la adopción mediante sentencia judicial el hijo

adoptado se integran la familia del adoptante como si fuera hijo con los mimos deberes y derechos que resulta del vínculo de sangre. (Bogarin, 2011)

Ellos surge de la norma al disponer, la adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituya a la de origen y le otorgan los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos. (Bogarin, 2011)

Con la acción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto a del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor. (Bogarin, 2011)

En el Paraguay las adopciones se rigen por la Ley N° 1136/97. Mediante ésta el consentimiento para dar la conformidad de la adopción se da al Juez, a través de un juicio que busca otorgar al niño el “Estado de Adopción.” Una vez terminado este proceso, se debe iniciar un nuevo juicio “De Adopción” independiente; a fin de que el niño/a sea adoptado por la familia seleccionada por el Centro de Adopciones. (Perinetto, 2016)

En 2015 se presentó un proyecto de ley por el cual se modificarían varios artículos de la Ley N° 1136/97. El proyecto se basa en la ley vigente tratando de acortar un poco los tiempos, razón por la cual el proceso actual no variará mucho. Entre las modificaciones podemos destacar que ambos juicios (Declaración del “Estado de Adopción” y juicio de “Adopción”) deberán tramitarse ante el mismo juez. Así también, determina plazos máximos para buscar a las familias biológicas dispuestas a adoptar para mantener el vínculo familiar del niño/a con su familia de origen. (Perinetto, 2016)

El derecho a tener una familia. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho natural y jurídico a tener una familia a lado de sus padres o en su caso de sus familiares, en los términos de la ley, tomando en cuenta que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que en ella recibirán la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad:

"Artículo 9. 1. Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...". (Contreras M. d., 2013)

Por otro lado, habría que ponerse en el lugar de la familia que busca adoptar, generalmente son parejas que no pueden tener hijos, los cuales se encuentran en una situación de ansiedad e incertidumbre que puede durar años, ya que luego de realizar los trámites e ingresar a la lista de espera en el Centro de Adopciones, no les queda más que esperar a que un niño se encuentre en "Estado de Adopción", y acá nuevamente entran a jugar diversos factores para que la familia sea elegida, por ejemplo tienen preferencias las solicitudes por orden cronológico de presentación, si la familia aplicó que quería adoptar un niño y es una niña la que se encuentra en Estado de Adopción la misma será descartada, mismo caso se daría en caso que la familia haya aplicado por un niño de 2 años y el que se encuentra en "Estado de Adopción" tiene 4, otro factor a tener en cuenta es que preferiblemente el niño debe ser adoptado por familias que no se encuentren a grandes distancias de su entorno comunitario. (Perinetto, 2016)

Por último, tendríamos que ponernos en el lugar de la madre que da en adopción, la cual realiza este acto en busca de un mejor futuro para su hijo/a y la misma podría querer participar en el proceso a fin de ayudar a elegir la familia, también podría querer tener algún tipo de contacto o relacionamiento con el hijo y los padres adoptivos. En este tipo de situaciones, la madre biológica ya podría elegir a los padres adoptivos

durante el embarazo e inclusive recibir un apoyo afectivo y hasta económico por parte de los mismos. Debido a que nuestra legislación no contempla este tipo de situaciones, muchas veces en la práctica se da, de manera ilegal, que las madres biológicas se ponen de acuerdo con los padres adoptivos y simplemente los niños son inscriptos como hijos biológicos de los padres adoptivos para así evitar todo el trámite de adopción.

(Perinetto, 2016)

El derecho de convivencia: guarda, custodia y derecho de visita. Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia de los hijos con sus padres y familiares privilegiando el mejor desarrollo integral de los primeros. (Contreras M. d., 2013)

Es fundamental que se entienda que la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres es su derecho pero también será un deber de los progenitores para con ellos.

Tienen derecho a vivir con sus padres: *Artículo 9. 1* ...excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (Contreras, 2013)

Jurisprudencia comparada define a la custodia como: "La tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos (as) no emancipados (as) (Torres Ojeda y Chávez Ex parte 87 JTS 19). En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad...". (Contreras, 2013)

Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia. Los hijos tienen como derecho fundamental el de ser cuidados y tener acceso a asistencia especial

en virtud de su inmadurez, así como de desarrollarse preferentemente en una familia que le brinde un medio de felicidad, amor y comprensión, elementos importantes para un crecimiento y desenvolvimiento funcional. (Contreras, 2013)

Otras formas del derecho a tener una familia: la adopción. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en su familia de origen. Cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta. (Contreras, 2013)

Mantenimiento del vínculo familiar: Padre y/o familiar conocido. Para los Padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes. (Alfonso de Bogarin & Bogarin Alfonso, 2011)

El procedimiento de Adopción

Constituyendo la adopción en esencia, la solución para todos los sujetos del proceso, para los padres biológicos – en general la madre soltera- del niño entregado en adopción es a veces una decisión tomada ante el estado de necesidad en el que se encuentran y la carencia de las mínimas condiciones materiales de vida para ofrecer al hijo. Ese desprendimiento parental se da con mayor frecuencia porque los padres no pueden hacerse cargo económica y materialmente del niño, no porque no quieren. (López, 2009)

La adopción es plena e irrevocable, porque confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen y porque una vez que la sentencia quede firme, no podrá

ser revocada, salvo el caso de demanda de nulidad presentada por el adoptado, la madre o el padre biológicos, dentro del plazo establecido en la ley (arts. 3, 53 y 54 de la ley N° 1136).

El marco legal que regula las Adopciones en nuestro país, en orden de prelación es: La Constitución Nacional, art. 54, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Paraguay por Ley N° 57/90, especialmente los artículos 3 y 21, El Convenio de La Haya relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Paraguay por Ley N° 900/96 y Ley de Adopciones, Ley N° 1136/97, por la cual se crea también el Centro de Adopciones, instancia administrativa central en materia de adopciones y encargada de apoyar al juzgado competente en todos los aspectos vinculados con el proceso.

El 30 de Enero del año 2020 se ha promulgado la ley N° 6486/20 de promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción, dicha normativa consta de 124 artículos que reemplaza a la ley de adopciones y modifica también varios artículos de la Ley 1680/2001 Código de la Niñez y la Adolescencia, las disposiciones establecidas en la nueva normativa se reglamentó en el plazo de 180 días computados desde su publicación, entrando en vigencia el 04 de febrero de 2020.

El Código de la Niñez y la Adolescencia

Generalidades. El Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro País contiene una serie de disposiciones legales que pretende precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como a las personas que se encuentran intrínsecamente ligados a ellos. (Mosquera, 2011)

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 8 establece “El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea. Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos”.

Del citado artículo se desprende dos situaciones: 1) que la familia de un niño que se encuentra en situación de pobreza debe recibir asistencia económica del Estado y 2) queda prohibido disponer la suspensión o pérdida de patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos económicos. Pero si la familia ha sido asistida por el Estado a través de un programa de ayuda social, y a pesar de ello sigue exponiendo a su hijo a todos los peligros que conlleva la mendicidad, estos padres no pueden justificar su actuación en la falta de oportunidades ya que los organismos correspondientes le están brindando una ocupación y otras facilidades a fin de que sus hijos no sean expuestos nuevamente a los efectos negativos de la mendicidad. (Corte Suprema de Justicia, 2009)

Del mismo modo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Art. 18, consagra el derecho al nombre, entendido como el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La Convención de los Derechos del Niño (Art. 7 y 8) expresa que todo niño/a tiene derecho a conocer a sus padres y a preservar su identidad, que incluye el nombre y las relaciones familiares.

La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño representan un cambio de paradigma. Se reconoce a niños/as, hoy, también a los adolescentes como sujetos de derechos. No obstante, aún resulta

difícil la adecuación de políticas, medios y leyes para el sólido establecimiento de la Doctrina de Protección Integral. Asimismo, el Estado, como sostén y garante, aún no ha brindado las respuestas necesarias, a la demanda de necesidades de la sociedad y de la familia en particular; son demasiados los intereses sectoriales, económicos y de poder que se interponen permanentemente en la problemática de la infancia y la adolescencia en un país, como Colombia, lleno de conflictos y con situaciones en que se vulnera los Derechos Humanos. (Pallares, 2011)

El interés superior del niño

El Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En términos generales, puede considerársele como un principio de interpretación y aplicación de la ley el cual es de obligatorio cumplimiento por la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, y que a su vez está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los mismos, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Hemos opinado en otra oportunidad que como derivación de esta obligatoriedad, los jueces y funcionario en sus pronunciamientos deben determinar claramente, en cada caso, cual es el concreto interés superior en juego. En el caso de la filiación, en sentido amplio, ese interés superior encuadra dentro de ese mismo criterio ya que la solución que se adopte debe tener una especial consideración del derecho del niño a su identidad. (Friedmann, 2009)

Entendemos que el principio del interés superior del niño se concreta al conocer su propia génesis, su procedencia, quienes lo han engendrado, por lo que la valla puesta

en el camino de acceso a esa verdad (defensa procesal previa a la discusión del fondo del hecho controvertido) atenta contra ese interés que se traduce en una directa vulneración del derecho fundamental de conocer de forma plena su verdadera identidad. (Friedmann, 2009)

El nuevo procedimiento de Adopción

La nueva Ley, y sus modificaciones al Código de la Niñez y Adolescencia, cuentan de tres partes fundamentales, no solo la reducción de plazos para adopciones. (Segovia, 2020)

El primero es establecer los principios y políticas públicas que favorezcan el mantenimiento del niño o niña dentro de su familia biológica, o familia extendida. En segundo lugar establece medidas para niños en situación de abrigo (niños que sufrieron abuso o maltrato) y permite la intervención del MDP para disponer de medidas de protección. (Segovia, 2020)

Finalmente, en una tercera etapa se regula el proceso de adopción, que es la última instancia una vez que se determina que el niño, niña o adolescente no puede ser reinsertado en su núcleo familiar o familia ampliada. (Segovia, 2020)

Modificatorias de la Ley 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”

Artículo. 5. ° De la denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico, abuso sexual, explotación laboral o sexual o cualquier otra vulneración de derechos contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo, en forma oral o escrita ante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Ministerio Público, la Policía Nacional o ante la Consejería Municipal por los Derechos

del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), la cual deberá ser comunicado inmediatamente al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que, en su calidad de trabajadores de la salud, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñan tareas de cuidado, educación o atención de niños, niñas y adolescentes.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de turno con apoyo de su equipo técnico debe verificar la situación, evaluar la denuncia y la conveniencia de la permanencia en el entorno familiar y si ello no fuera posible, la existencia de méritos suficientes para la separación familiar inmediata. En caso que adopte una medida de urgencia, debe comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de turno y en ausencia de este al Juzgado de Paz, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, sin perjuicio de la derivación al ámbito penal para la investigación de los hechos punibles denunciados.

En caso de que el conocimiento de la vulneración de derechos se haya producido en el marco de un hecho punible, la Fiscalía Penal interviniente deberá comunicar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de turno para iniciar las acciones que sean pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 34. De las medidas de protección y apoyo. Cuando el niño o el adolescente se encuentren en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable.
- b) La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar.

- c) El acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- d) La incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia.
- e) El tratamiento médico y psicológico.
- f) En caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente.
- g) El abrigo residencial.
- h) La guarda del niño o adolescente en una familia acogedora.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) y h) de este artículo, las medidas de cuidado alternativo serán dispuestas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.”

Artículo 35. Del abrigo. El abrigo consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado debidamente autorizada a funcionar como tal por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. La medida judicial es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida cautelar de protección integral de cuidado alternativo.

Las autoridades o responsables de una entidad de abrigo no podrán recibir a un niño, niña o adolescente sin que se haya dispuesto dicha medida cautelar de protección por el Juzgado competente, ni podrán, sin orden judicial, transferir su cuidado del niño, niña o adolescente a otra persona física o entidad de abrigo, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal.”

Artículo. 50. De sus atribuciones. Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), sin perjuicio de lo establecido en la normativa concordante:

a) Intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos.

b) Brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas.

c) Derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia.

d) Llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias.

e) Apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad.

f) Coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores.

g) Proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.”

Artículo. 51. De la revisión de las decisiones. Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.”

Artículo. 72. De la suspensión del ejercicio de la patria potestad. Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del padre o de la madre, o de ambos, declarada judicialmente.
- b) Por hallarse el padre o la madre con pena privativa de libertad.
- c) Por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos.
- d) Por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina y, sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho.
- e) Por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.
- f) Por discapacidad psicosocial o intelectual grave transitoria que produzca una inhabilidad de cuidado del niño, niña o adolescente declarada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Las causales que hubieran motivado la suspensión del ejercicio de la patria potestad deberán ser objeto de revisión cada 6 (seis) meses de oficio o a solicitud de las partes intervinientes.

Cuando la suspensión haya sido declarada en virtud al inciso f) del Artículo 72, el Juzgado deberá disponer la atención a la salud mental de la persona cuyo ejercicio de la patria potestad haya sido suspendido; asegurar el mantenimiento del vínculo con el niño, niña o adolescente, con el debido acompañamiento técnico, siempre que responda a su interés superior; y evaluar la persistencia de la causal que motivó la suspensión, previo dictamen del equipo asesor de justicia y otros profesionales especializados, cada 6 (seis) meses por el término de 18 (dieciocho) meses. En caso que persista dicha condición y habiendo agotado las medidas pertinentes, podrá resolver la pérdida de la patria potestad conforme a lo previsto en el inciso d) del Artículo 73.

Artículo 73. De la pérdida de la patria potestad. La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo.

b) Por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; aun cuando sea ejercida a título de disciplina y, sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho.

c) Por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

d) Por discapacidad psicosocial o intelectual grave que produzca una inhabilidad de cuidado del niño, niña o adolescente declarada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, previa suspensión de la patria potestad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72.

e) Por el incumplimiento de sus deberes de protección que dejen a su hijo o hija en situación de desamparo, que amenace su integridad física o mental en detrimento de su interés superior.”

Artículo 78. De la declaración judicial de la pérdida de la patria potestad.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en un procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

La declaración de pérdida de patria potestad por discapacidad psicosocial o intelectual grave que produzca una inhabilidad de cuidado del niño, niña o adolescente, en los términos establecidos en los Artículos 72 y 73 de la presente Ley, será declarada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y será tramitada con intervención necesaria de la Defensoría Civil ante el fuero de la Niñez y la Adolescencia en representación del padre o la madre, en caso de no disponer de un abogado de su confianza.

El Juzgado declarará la inhabilidad de cuidado del niño, niña o adolescente por discapacidad psicosocial o intelectual grave, previo dictamen de una junta médica calificada. Para la declaración, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Título I, Capítulo VI del Código Civil.

Artículo 107. De la obligación de comunicar. Toda persona que por cualquier motivo tenga bajo su cuidado a un niño, niña o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda o el abrigo judicial del mismo, está obligada a comunicar este hecho al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en el plazo de 2 (dos) días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible de violación de la patria potestad y otros hechos previstos en la legislación penal.”

Artículo 109. De la prohibición a los guardadores. La persona responsable de la guarda de un niño, niña o adolescente no podrá delegar las obligaciones derivadas de la misma a terceros, sean personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en los hechos punibles, establecidos en el Título IV “Hechos Punibles contra la Convivencia de las Personas”, Capítulo I “Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia” del Código Penal y otros hechos punibles previstos en la legislación.”

Disposiciones de la Ley N° 6486/2020.

El procedimiento de adopción anteriormente se prolongaba entre tres y cuatro años para ser concluidos, siendo uno de los inconvenientes reconocidos en dicho ámbito, lo que impulso a la revisión del marco normativo del procedimiento de adopción, buscando soluciones, respaldando la promulgación de la nueva ley.

La Ley 6486/20 establecen plazos en los distintos momentos del proceso para emitir un providencia, para dictaminar, en cuánto tiempo remitir informes y prevé una sanción si no se cumplen estos tiempos para los operadores, situaciones no previstas en la Ley N° 1136/97.

La separación de las tareas y la modificación de los plazos se han establecido con el objetivo de traer más dinamismo al proceso, el cumplimiento del mismo depende del control a las instituciones que forman parte de este delicado proceso, procurando que las mismas se adecuan a los plazos establecidos, de lo contrario, el mal que causan vulnera los derechos de los niños y adolescentes.

Los plazos de los procesos de adopción se disminuyen, quedando en 8 meses para los familiares cercanos y 11 meses y medio para las personas que no son

familiares. El tiempo de los procesos de adopción se reduce notoriamente con esta nueva ley en comparación.

La ventaja de la Ley es que todo el proceso previo y la posterior Declaración de Adoptabilidad se encuentran reglamentados y con plazos fijos, lo que lleva a una disminución considerable del proceso de adopción de llegarse al caso. (Segovia, 2020)

Políticas de Apoyo implementadas en el nuevo proceso de adopciones

El primer capítulo está dedicado en particular las políticas de apoyo a las familias de origen, fortaleciendo en entorno familiar ante el riesgo de separación. Se establecen lineamientos para el Ministerio de la niñez con políticas y programas, actualmente inexistentes, para prevenir la separación de los niños de su familia.

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes de vivir y desarrollarse en su familia o en un entorno familiar, a través de políticas públicas dirigidas al fortalecimiento familiar de prevención de la separación garantizando el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, y demás instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay.

Así mismo, regula la aplicación de medidas transitorias de cuidados alternativos para aquellos que se encuentren en situación de desamparo, hasta tanto se defina su situación definitiva y la institución jurídica de la adopción como medida de carácter excepcional de protección.

Artículo 2°.- Sujetos y ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica al niño, niña o adolescente separado de su familia o en riesgo de serlo, a la familia nuclear o ampliada y a la familia de adopción; así como a las personas físicas o jurídicas y

entidades públicas o privadas, que realicen cuidados alternativos del niño, niña o adolescente separado de su familia nuclear por cualquier causa.

Artículo 3°.- Finalidad. La presente Ley es de orden público y tiene por finalidad:

a) Garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en su entorno familiar, y en caso de que ese derecho sea vulnerado, restituirlo en el menor tiempo posible, si esto responde a su interés superior.

b) Asegurar políticas de fortalecimiento familiar que prevengan la separación del niño, niña o adolescente de su familia nuclear o ampliada.

c) Establecer los principios fundamentales que regirán la actuación de todo sujeto interviniente en los procesos regulados por la presente Ley.

d) Establecer y regular el programa nacional de promoción y protección del derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia, a contar con cuidados alternativos de calidad y cuando ello no fuera posible, a ser sujeto de protección de sus derechos a través de la institución jurídica de la adopción.

e) Regular la institución jurídica de la adopción de niños, niñas y adolescentes como medida de protección de carácter excepcional.

f) Establecer los lineamientos que deberán considerarse en las normas administrativas a ser dictadas en el marco de la presente Ley.

Artículo 4°.- Definiciones. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se entiende por:

a) Familia nuclear: es la conformada por la madre y el padre o uno de ellos, quienes ejercen la patria potestad, y sus hijos e hijas.

b) Familia ampliada: es la conformada por las personas con vínculos de parentesco con el niño, niña o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Entorno afectivo cercano: es el conformado por terceras personas no parientes, con las cuales el niño, niña o adolescente, mantuvo o mantiene un relacionamiento periódico, con un vínculo significativo de larga duración.

d) Búsqueda y localización de familia de origen: es el proceso de investigación exhaustiva, de interés público, por el cual un equipo técnico interdisciplinario realiza acciones dirigidas a ubicar a miembros de la familia nuclear o ampliada de un niño, niña o adolescente que es o puede ser sujeto de una medida cautelar de protección que implique cuidado alternativo.

e) Mantenimiento del vínculo familiar: es el trabajo terapéutico realizado por un equipo interdisciplinario, con el objetivo de preservar y fortalecer el relacionamiento del niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, el cual permitirá evaluar las condiciones y viabilidad para la reintegración familiar.

f) Reintegración familiar: es el regreso a la familia nuclear o ampliada a su comunidad, desarrollando su sentido de pertenencia a través de un proceso paulatino de formación de relaciones y apoyo entre el niño, niña o adolescente reintegrado a su familia.

g) Cuidado alternativo: es aquel brindado por la familia ampliada, familia acogedora a través de la guarda; o por entidades de abrigo residencial a través de la

figura del abrigo, en los que se garantiza al niño, niña o adolescente su desarrollo integral del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

h) Acogimiento familiar: es una medida de protección dentro de la modalidad de cuidado alternativo, por la cual el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia otorga la guarda transitoria del niño, niña y adolescente a uno o más integrantes de la familia ampliada, del entorno afectivo cercano o a una familia acogedora, que integra el programa autorizado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, para que asuma su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

i) Familia acogedora: son las personas que integran la familia ampliada; del entorno afectivo cercano o terceras personas no parientes que asumen el cuidado alternativo de uno o más niños, niñas o adolescentes, dispuesto por guarda judicial, acreditadas en el marco del programa de cuidado alternativo en la modalidad de acogimiento familiar; habilitado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

j) Familias de primera acogida: Son aquellas preparadas para recibir en guarda a niños, niñas y adolescentes por un período corto de tiempo, cuya duración máxima será de hasta 30 (treinta) días.

k) Abrigo: es la medida judicial de protección excepcional y provisoria, por la cual el Juzgado competente otorga el cuidado alternativo de un niño, niña o adolescente a una entidad de abrigo residencial; habilitada y autorizada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, que asume su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

l) Abrigo residencial: Es la modalidad de cuidado alternativo asumido por una unidad ejecutora, encargada de la protección de un grupo reducido de hasta 6 (seis) niños, niñas y adolescentes, en un modelo de similar al de una familia en cuanto a su

dinámica e infraestructura, debidamente habilitadas, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

m) Abrigo institucional: Es el cuidado alternativo ejercido por una persona jurídica que albergan 7 (siete) o más niños, niñas o adolescentes en un espacio físico de gran capacidad debidamente registradas, habilitadas y, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

n) Unidad ejecutora de cuidado alternativo: es la persona física o jurídica que dentro de un programa de cuidado alternativo del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, desarrolla una de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la presente Ley.

Artículo 5°.- Principios rectores. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:

1. Prioridad: Se deberá priorizar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, los esfuerzos deben orientarse a que permanezca en su familia nuclear o ampliada y cuando no sea posible, en forma transitoria en una familia acogedora acreditada o en forma definitiva, en una familia adoptiva.

2. Prelación: Para el otorgamiento de una medida de cuidado alternativo, se debe considerar el siguiente orden:

- a) Integrantes de la familia ampliada.
- b) Integrantes del entorno afectivo cercano.
- c) Terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.

d) Abrigo residencial.

e) Abrigo institucional, excepcionalmente, en entidades debidamente habilitadas, registradas y con autorización de funcionamiento vigente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 “Obligación de transformación del modelo de atención institucional” y el Artículo 117 “Proceso de transformación de modelos de abrigo institucional”, establecido en la presente Ley.

La falta o insuficiencia de recursos materiales de la familia ampliada del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

3. Excepcionalidad: Tiene carácter excepcional y deberá ser considerado únicamente cuando la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia nuclear no garantice su protección integral.

4. Transitoriedad: Tiene carácter transitorio, y debe durar el tiempo estrictamente necesario para resolver la situación de entorno familiar del niño, niña y adolescente.

5. Debida diligencia: exige que todas las personas físicas y jurídicas involucradas en los procesos establecidos en la presente Ley, empleen todos los medios a su alcance en forma oportuna y consistente con el interés superior del niño, niña o adolescente afectado, de modo a lograr que los procesos y actuaciones inherentes al fortalecimiento familiar, al cuidado alternativo y la adopción, sean realizados debidamente dentro de los pretertorios plazos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones, y en caso de ausencia de éstos en el mínimo tiempo posible.

6. Derecho a ser oído: La opinión del niño, niña o adolescente debe ser oída y tenida en cuenta durante el proceso, incluso antes del otorgamiento de la medida cautelar de protección.

7. Especialización: Las personas y los organismos intervinientes que tengan bajo su responsabilidad el cuidado alternativo, deben contar con la capacitación necesaria, en relación a los requerimientos físicos, psicológicos y emocionales que todo niño, niña o adolescente necesita para desarrollarse integralmente, según su edad, grado de madurez y su interés superior.

8. Participación protagónica: Deberá asegurarse la participación del niño, niña o adolescentes en los procesos judiciales, actuaciones administrativas y en las modalidades de cuidado alternativo establecido en la presente Ley, en todas las situaciones que le afecten, ya sean las de su vida cotidiana o las referidas a la toma de decisiones sobre su futuro.

9. No discriminación: los organismos, entidades, programas y personas que intervengan en los procesos establecidos en la presente Ley; deberán evitar la discriminación de niños, niñas o adolescentes, que genere desigualdades injustas conforme al Artículo 46 de la Constitución Nacional. Asimismo, implica que los responsables del cuidado alternativo deberán implementar medidas de acción afirmativa de sus derechos.

10. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: es una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y entidades públicas o privadas que deban adoptar una decisión sobre un niño, niña o adolescente, que obliga a ponderar que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación o un conflicto de derechos, se

optará por la medida que satisfaga de manera más efectiva el disfrute y goce pleno de sus derechos.

El trabajo de mantenimiento del vínculo es concebido como un proceso psicosocial y terapéutico que busca identificar posibilidades de cuidado y protección para el NNA en su familia de origen. Estas posibilidades de cuidado pueden encontrarse en mayor o menor medida y por ello requerir algún tipo de acompañamiento técnico (fundamentalmente desde el área psicosocial) a fin de potenciarlas o reforzarlas. (Palau, 2015)

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 30. De las obligaciones de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública tiene las siguientes obligaciones en los procesos contemplados en la presente Ley.

1. Ejercer la defensa y representación del niño, niña o adolescente, debiendo elevar al juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de este, las denuncias y promover las acciones pertinentes.

2. Peticionar las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, en los casos expresamente previstos en la Ley.

3. Formular la denuncia ante las autoridades por vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que se encuentren en cualquier modalidad de cuidado alternativo y promover las acciones pertinentes.

4. Examinar y evaluar la situación del niño, niña o adolescente en el lugar donde se encuentre viviendo y pernoctando, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, y solicitar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la adopción de las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.

5. Realizar visitas, sin previo aviso, a las unidades ejecutoras de abrigo residencial que tengan a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, a fin de verificar el grado de vigencia de sus derechos, elevar lo observado al Juzgado competente y comunicar al equipo técnico responsable de las informaciones relevantes para sus tareas de búsqueda y localización y mantenimiento de vínculo.

6. Adoptar medidas de urgencia de protección en caso que la situación lo amerite, debiendo comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este al Juzgado de Paz, en el plazo de veinticuatro (24) horas.

7. Convocar a los integrantes de la familia nuclear o ampliada del niño, niña o adolescente, personas del entorno afectivo cercano o encargado de las unidades ejecutoras de las modalidades del cuidado alternativo y a cualquier otra persona que según su criterio sea necesario para los fines de búsqueda y localización, y mantenimiento del vínculo.

8. Solicitar informes o la adopción de medidas de interés del niño, niña o adolescente a cualquier persona, autoridad o funcionario público.

9. Solicitar la tramitación de los documentos del niño, niña o adolescente ante cualquier autoridad o funcionario público, en particular los relativos a su derecho a la identidad, debiendo los mismos ser expedidos gratuitamente.

10. Velar por el buen desempeño de los acogedores del niño, niña o adolescente, sean éstos integrantes de la familia ampliada, personas del entorno afectivo cercano, o terceras personas no parientes acreditadas en el Programa de Cuidados Alternativos.

11. Solicitar la colaboración de la Policía Nacional a los fines del cumplimiento de sus funciones en caso que la situación lo amerite.

12. Urgir el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley en los términos del Artículo 163 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 32. De las medidas de urgencia. Recibidos los antecedentes de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, o en su caso el Juzgado de Paz, dentro de las siguientes 6 (seis) horas debe oír al niño, niña o adolescente personalmente y considerarlo de acuerdo a su edad y grado de madurez, así como verificar su estado general por sí mismo o a través del informe brindado por la Defensoría Pública; y arbitrar las medidas cautelares de carácter urgente que fueren necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente su seguridad e integridad física y psicológica.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, si las circunstancias ameriten la separación familiar del niño, niña o adolescente, en salvaguarda de sus derecho debe solicitar al Juzgado la exclusión del hogar de la persona denunciada en casos de violencia familiar o una modalidad de cuidado alternativo, conforme a las previsiones del Artículo 175 incisos a) y c) del Código de la Niñez y la Adolescencia, priorizando en lo posible la permanencia del niño, niña o adolescente en acogimiento familiar con su familia ampliada, o en su defecto con terceras personas del entorno afectivo cercano, una familia acogedora acreditada y en último caso en abrigo residencial como medida excepcional.

La medida cautelar de carácter urgente tendrá una vigencia máxima de 7 (siete) días corridos, contados a partir de la resolución por la cual se dicta.

En caso de no encontrar mérito suficiente para dictar una medida cautelar de protección de carácter urgente, el Juzgado de Paz interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, quien debe ponderar los antecedentes y resolver dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas de recibidos los mismos en caso que corresponda.

Artículo 33. De la ratificación o modificación de la medida de urgencia. Para determinar la necesidad e idoneidad de ratificar la medida de urgencia adoptada, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, debe recibir el informe de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia refiriendo los derechos que han sido vulnerados y la urgencia en la protección o adopción de la medida, según las circunstancias del caso; dentro del plazo establecido en el Artículo 32 “De las medidas de urgencia” de la presente Ley.

Artículo 36. De la revisión de la medida de cuidado alternativo. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, de oficio y cada 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables únicamente en dos ocasiones por el mismo plazo revisará la idoneidad de la medida de cuidado alternativo adoptada, o a pedido del Defensor Público, de forma inmediata cuando existan hechos nuevos que lo ameriten.

1. Conocer la opinión del niño, niña o adolescente, a través de su visita o informes de visitas realizadas a la familia acogedora entidades de abrigo residencial efectuados por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de manera mensual; excepcionalmente recibir sus declaraciones en un espacio adecuado en tribunales en presencia del Defensor de la Niñez y la Adolescencia.

2. Convocar a integrantes de la familia nuclear o ampliada y del entorno afectivo cercano o a terceras personas no parientes acreditados en el programa de cuidados alternativos que pudieran asumir las responsabilidades de cuidado del niño, niña o adolescente.

3. Recibir Informes del equipo técnico responsable respecto a los resultados preliminares o finales de la búsqueda y localización, y del mantenimiento del vínculo con la familia nuclear o ampliada, y de la situación del niño, niña o adolescente en cuidado alternativo con miras a determinar si existen condiciones para la reintegración familiar, en condiciones seguras que garanticen su protección y permanencia en ejercicio pleno de sus derechos.

Para el efecto, convocará a audiencia al Defensor de la Niñez y la Adolescencia y al Fiscal de la Niñez y la Adolescencia intervinientes, evaluará los elementos obrantes en autos, y determinará la continuidad de la medida o la adopción de otra más favorable conforme a los principios de la presente Ley.

Si el Juzgado concluye fundadamente que no existen posibilidades de modificación de la medida, deberá ratificar la medida de cuidado alternativo adoptada.

Artículo 42. Procedimiento. Durante el procedimiento de mantenimiento del vínculo familiar, el Juzgado dispondrá que el Equipo técnico responsable realice como mínimo, las siguientes acciones: "...e) Mantener comunicación permanente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente sobre todas las actuaciones y recibir información para el proceso de mantenimiento del vínculo..." El Juzgado interviniente considerará de forma preferencial las conclusiones del informe final, y en caso de apartarse de las mismas debe fundar los motivos y notificar al Ministerio de la

Niñez y la Adolescencia, así como al equipo técnico responsable de las decisiones adoptadas.

Artículo 45. De la resolución de la reintegración familiar. Recibido el requerimiento por parte de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia con dictamen de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, el Juzgado deberá dictar resolución fundada en el plazo de 3 (tres) días, ponderando los dictámenes pudiendo disponer o no la reintegración familiar.

En el primer mes el equipo técnico responsable debe visitar y oír al niño, niña o adolescente y valorar el estado de salud física y mental, brindar orientación y apoyo ante las necesidades identificadas y verificar si las condiciones de la reintegración son acordes a su interés superior.

Durante los primeros 3 (tres) meses el equipo técnico responsables deberá realizar al menos 3 (tres) visitas, debiendo la primera realizar dentro de los primeros 7 (siete) días que se hiciere efectiva la reintegración.

En caso de disponer la reintegración, el juzgado ordenará su seguimiento a cargo del equipo técnico responsable, por el plazo de 6 (seis) meses, que elevará informe cada 60 (sesenta) días de los resultados de la reintegración, sin perjuicio de las facultades ordenatorias del Juzgado, de disponer otras acciones complementarias que considere pertinentes.

Artículo 46. De la resolución ante la inviabilidad de la reintegración familiar. En caso que el informe de mantenimiento del vínculo concluya la no viabilidad de la reintegración familiar, el Juzgado podrá: "... d) Concluido el período probatorio, se escucharán los alegatos de quien no prestare consentimiento y de la Defensoría de la

Niñez y la Adolescencia, en presencia de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, que deberá expedirse en ese acto. El Juzgado llamará autos para sentencia, debiendo expedirse inmediatamente, rechazando o haciendo a lugar la pérdida de la patria potestad si encuentra méritos suficientes y la consecuente declaración de estado de adoptabilidad.”

Artículo 77. De las partes en el juicio de adopción. Son partes en el juicio de adopción:

1. Los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.
2. La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad.
3. La Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad.
4. La persona o las personas adoptantes propuestas por el Centro de Adopciones.
5. Los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o concubino.

Con la promulgación de la Ley 6.486, conocida como “Ley de Adopciones” por establecer nuevos plazos para esta medida, el Ministerio de Defensa Pública (MDP) asume nuevos roles para proteger el derecho fundamental del niño, niña y adolescente de tener una vida en familia. (Segovia, 2020)

En cuanto a la observancia de los derechos y garantías reconocidos en la ley, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia actúa de contralor en todo el proceso, cualquier diligencia solicitada por el juzgado sobre las actuaciones procesales debe ser informada a la misma.

El objetivo de esta intervención no solo es verificar la legalidad del proceso sino la de sugerir al juzgado la adopción de medidas de mejor proveer o en su caso directamente el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión de suerte que el juzgador tenga un punto de apoyo para dictar las resoluciones.

De las políticas, planes y programas de Fortalecimiento Familiar y separación del niño, niña y adolescente de su familia

Artículo 8°. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia coordinan la elaboración e implementación de políticas, planes y programas de fortalecimiento familiar a nivel municipal, departamental y nacional.

Las autoridades municipales, departamentales y nacionales deben prever las partidas presupuestarias para la implementación de las políticas, planes y programas de fortalecimiento familiar.

Antes de dictarse la sentencia de adopción hay un proceso de adaptación que varía de acuerdo a la edad del niño. Si son un poco mayores se prolonga el tiempo y si son bebés es menor el plazo. (Rubin, Gimenez, Morales, & Alfonzo, 2020)

Siempre se busca garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes de vivir y desarrollarse en un entorno familiar mediante políticas públicas dedicadas al fortalecimiento familiar para prevenir la separación garantizando el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución nacional, en la convención de los derechos del niño y demás instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay.

En la Ley 6486 se regula la aplicación de medidas transitorias de cuidados alternativos para aquellos que se encuentran en situación de desamparo, hasta tanto se

defina su situación definitiva y la institución jurídica de la adopción como medida de carácter excepcional de protección.

Política Nacional de Protección Especial para niños, niñas y adolescentes separados de su familia. Implementación

Artículo 10. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia es el órgano rector responsable de la elaboración, ejecución y monitoreo de la Política Nacional de Protección Especial para niños, niñas y adolescentes separados de su familia o en riesgo de estarlo, a través de la Dirección General de Cuidados Alternativos, la cual podrá coordinar sus acciones con otras instituciones, con la sociedad civil y con organismos de cooperación.

Artículo 11.- Del Programa de Cuidado Alternativo. La creación, implementación y fiscalización para funcionar del programa de cuidado alternativo es responsabilidad del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, la cual será ejercida en el ámbito de sus competencias por la Dirección General de Cuidados Alternativos.

Artículo 12.- De las Modalidades del Programa de Cuidado Alternativo. Las modalidades de cuidado alternativo para la protección del niño, niña o adolescente separado de su familia son:

- a) Acogimiento familiar.
- b) Abrigo residencial.

La Dirección General de Cuidados Alternativos (Dicuida). *Artículo 13.-* De la Dirección General de Cuidados Alternativos. Funciones. La Dirección General de Cuidados Alternativos (DICUIDA) dependiente del Ministerio de la Niñez y la

Adolescencia será ejercida por un profesional de probada formación y experiencia en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Es la instancia administrativa encargada de:

- a) Impulsar la aplicación de la Política Nacional de Protección Especial, el Programa de Cuidados Alternativos en sus respectivas modalidades y demás planes y programas destinados a la protección del niño, niña o adolescente separados de su familia.
- b) Autorizar el funcionamiento, registrar, fiscalizar, suspender o clausurar, las modalidades de acogimiento familiar y de abrigo residencial en las cuales se encuentren niños, niñas y adolescentes separados de su familia nuclear o en riesgo de estarlo.
- c) Coordinar sus acciones con otras instituciones, con la sociedad civil y con organismos de cooperación.
- d) Elaborar y actualizar periódicamente los protocolos de búsqueda y localización de la familia nuclear; de mantenimiento del vínculo familiar; de atención al niño, niña o adolescente en cuidado alternativo.
- e) Implementar con un registro actualizado sobre cada niño, niña o adolescente en cuidado alternativo y sistematizar la información con fines estadísticos.
- f) Actualizar el registro respecto a la disponibilidad en las distintas modalidades de cuidado alternativo, y proveerla a requerimiento de los operadores judiciales del fuero de la Niñez y la Adolescencia.

g) Registrar las guardas dispuestas con familia ampliada, entorno afectivo cercano y terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.

h) Registrar, ejecutar y fiscalizar el programa de Cuidado Alternativo y sus respectivas unidades ejecutoras.

i) Realizar visitas, con o sin aviso previo al lugar en que se encuentre viviendo el niño, niña o adolescente, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, con el fin de examinar directamente la situación de los mismos y adoptar las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.

j) Coordinar con las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, así como con el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia la formación de redes, orientadas a la provisión de servicios locales que permitan el fortalecimiento y la reintegración familiar y comunitaria.

k) Establecer un mecanismo de quejas sobre el funcionamiento de las modalidades del programa de cuidados alternativos, conforme a la reglamentación respectiva, así como los mecanismos de respuesta a las mismas.

l) Realizar el seguimiento de la situación del niño, niña o adolescente separado de su familia en el ámbito de su competencia y en caso de detectar irregularidades, adoptar las medidas pertinentes y formular las denuncias ante las instancias respectivas.

m) Elaborar propuestas de reglamentaciones en las materias de su competencia y someter a consideración de la máxima autoridad institucional.

n) Realizar el seguimiento de los juicios de pérdida de patria potestad y declaración de estado de adoptabilidad, debiendo informar a las instancias pertinentes el incumplimiento de los mismos.

ñ) Promover la generación de conocimiento a través de la investigación, producción de datos, capacitación, en alianza con universidades, sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación, respecto a las temáticas del ámbito de su competencia.

o) Supervisar que los profesionales, cuidadores y familias acogedoras cumplan sus funciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación.

Con la implementación de la Ley 6486/2020 la Dirección General de Procesos Alternativos tiene a su cargo mediante un equipo técnico, el proceso de búsqueda y localización de la familia nuclear ampliada de los niños o adolescentes que anteriormente se llevaba a cabo en un plazo de 90 días y con prórroga de a 90 días, es decir, eran 180 días corridos que se empleaban por dicha tarea ahora ese tiempo se redujo a la mitad de 45 días con una única prórroga por la misma cantidad de días.

El equipo técnico deberá informar sobre los avances cada 30 días y de ello depende la viabilidad para la pertinencia de la prórroga, además, el mantenimiento del vínculo familiar ahora se estableció un periodo de 90 días prorrogables por 30 días, plazos que puede ser extendido por el Juzgado en casos de que se considere pertinente.

En caso de que no se localiza la familia del afectado o no se logre su reintegración, la Dicuida informara al juzgado que dentro de los tres días debe de declarar en estado adoptabilidad al niño o adolescente, notificara al centro adopciones para que esté acceda al expediente judicial e inicie el proceso de adopción.

El Centro de Adopciones. Artículo 69.- Del Centro de Adopciones. El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de adopciones y depende administrativamente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. El mismo tiene carácter autónomo en materias de su exclusiva competencia.

Para la realización de sus funciones técnicas podrá requerir la cooperación de organismos y entidades del Estado, empresas públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro debidamente acreditadas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, y de agencias de cooperación internacional.

Artículo 70.- De las funciones del Centro de Adopciones. Son funciones del Centro de Adopciones:

1. Informar sobre los alcances y requerimientos legales de la adopción.
2. Brindar asesoramiento tanto a las personas que tuvieran interés en la adopción de niños, niñas y adolescentes, como a las personas dispuestas a consentir la adopción de su hijo o hija, a las que adoptaron y a las que fueron adoptadas, en todo lo relacionado a la adopción.
3. Acreditar a las personas postulantes a la adopción, asegurándose de que sean aptas, conforme a los requisitos de la presente Ley y las reglamentaciones establecidas por el Centro de Adopciones, para su posterior inclusión en el registro único de postulantes a la adopción.
4. Elaborar el perfil de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad.

5. Presentar al juzgado competente la propuesta debidamente fundada de postulantes para cada niño, niña y adolescente declarado en estado de adoptabilidad conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
6. Llevar un registro actualizado de los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad y de los adoptados.
7. Solicitar a las autoridades centrales acreditadas de otros países la remisión de postulantes para cada niño, niña y adolescente susceptible de adopción internacional.
8. Realizar el seguimiento del estado general de los niños, niñas y adolescentes que fueron adoptados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la reglamentación. Dentro del territorio nacional podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin y; en el territorio extranjero, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción o sus organismos acreditados.
9. Relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general.
10. Realizar propuestas de modificación de leyes relacionadas con la adopción, con miras a garantizar la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes y sus familias.
11. Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y con los derechos del niño, niña y adolescente.

12. Elaborar protocolos de intervención de las distintas etapas de trabajo y procedimientos para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

13. Tomar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir, dentro del ámbito de sus competencias, el lucro en casos de adopción; el secuestro; la trata; el tráfico de niños, niñas y adolescentes y otros hechos punibles que pudieran afectarlos.

14. Colaborar con la búsqueda de orígenes de personas mayores de edad que han sido adoptadas y lo soliciten personalmente al Centro de Adopciones.

El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central, autónoma, en materia de adopciones. Tiene a su cargo evaluar las solicitudes de los potenciales adoptantes, seleccionar al niño a una familia adoptiva, realizar el seguimiento. El proceso actual otorga la “preferencia” de adopción a los familiares hasta el 4to. Grado de consanguinidad. A fin de mantener el vínculo familiar, el juez abre un período mínimo de 45 días. Al término de lo cual los padres biológicos deben ratificarse en su decisión inicial. (Perinetto, 2016)

Artículo 58.- De los Adoptantes. Podrán adoptar las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley y por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulantes idóneos a la adopción, siendo esta institución la única con competencia para realizar dicha acreditación y para proponer postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta.

El Centro de Adopciones administrará un registro único de postulantes a la adopción con carácter reservado y confidencial.

Las familias acogedoras acreditadas podrán postularse para la adopción del niño, niña o adolescente acogido, cuando se encuentre en estado de adoptabilidad, siempre y

cuando no hubieran obstaculizado los procesos de búsqueda y localización, o en su caso el mantenimiento del vínculo familiar del acogido con su familia nuclear o ampliada, sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente para las familias acogedoras. La postulación será evaluada y posteriormente acreditada por el Centro de Adopciones y tendrá prioridad para integrar la terna en atención al vínculo emocional establecido con el niño, niña o adolescente.

Requisitos para la adopción en el nuevo proceso de adopciones

Respecto a los requisitos, se mantendrán iguales a los de la actual ley de adopción: un mínimo de 25 años y un máximo 60 años de diferencia con el adoptado. En el caso de parejas, se tiene en cuenta la persona de menor edad. Además, se debe constatar la idoneidad y la solvencia de los solicitantes.

Artículo 59.- Requisitos para adoptar. Las personas adoptantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una diferencia de edad con la persona que pretenda adoptar, no menor de 25 (veinticinco) ni mayor de 60 (sesenta) años. En el caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

b) Los cónyuges adoptantes deben tener 3 (tres) años de matrimonio y 4 (cuatro) años de convivencia como mínimo para las uniones de hecho.

c) Contar con idoneidad para dar cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a su desarrollo integral.

Hay un proceso de evaluación que se trabaja y los requisitos documentales son muy similares a las establecidas en la Ley anterior. Lo que si se incluyó en esta Ley es

un certificado de salud mental, porque si de la evaluación psicológica que se realiza surge alguna señal de que sea necesario un diagnóstico en salud mental. (Rubin, Gimenez, Morales, & Alfonzo, 2020)

Están habilitados para adoptar una persona soltera o viuda, un matrimonio o una unión de hecho. Además, puede hacerlo un integrante de la familia ampliada, bien sea que esté casado o que tenga una unión de hecho. También lo puede hacer la familia de acogida del niño, que también debe estar casado o tener una unión de hecho, previa evaluación. (Flores, 2020)

En el caso de una pareja, los cónyuges deben tener tres años de matrimonio, mientras que en el caso de las uniones de hecho, estas deben tener cuatro años de convivencia como mínimo. (Flores, 2020)

Artículo 60.- Impedimentos para adoptar. No podrán adoptar quienes hubieran sido condenados por la comisión de hechos punibles: contra la vida, la integridad física, la autonomía sexual, de violencia familiar, contra niños y adolescentes, de violación de las reglas de adopción, de tráfico de niños, niñas y adolescentes, de violación del deber de cuidado o educación, de violación de la patria potestad, de incumplimiento del deber legal alimentario, de incesto, y contra la libertad, conforme a lo establecido en el Código Penal y otras leyes especiales.

Tampoco podrán adoptar las personas que tengan un comportamiento o prácticas que pongan en riesgo el desarrollo armónico e integral del niño, niña o adolescente.

No pueden adoptar quienes hayan sido condenados por hechos punibles contra la vida, la integridad física, la autonomía sexual, de violencia familiar, contra niños y adolescentes, o que hayan violado las reglas de adopción. (Flores, 2020)

Tampoco pueden adoptar quienes hayan estado involucrados en el tráfico de niños, niñas y adolescentes, que hayan violado el deber de cuidado o educación, la patria potestad, o que hayan incumplido el deber legal en cuanto a responsabilidades alimentarias, incesto o contra la libertad, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal y otras leyes especiales. (Flores, 2020)

Artículo 61.- Excepciones. Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 59 de la presente Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona pretenda adoptar a hijos del otro cónyuge o concubino.
- b) Cuando sea un pariente de hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- c) Cuando se trate de grupos de hermanos.
- d) Cuando el niño, niña o adolescente, por alguna condición asociada a la edad, salud, discapacidad, sea considerado de adopción prioritaria, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- e) Cuando no hubiere postulante disponible.

Plazos efímeros en el nuevo proceso de Adopciones

Para iniciar con el proceso de adopción, la persona interesada debe presentarse en el Centro de Adopciones para llenar un formulario donde queda constancia de datos y se le entrega una lista de documentos que debe acompañar esa solicitud como certificado médico, antecedente policial, certificado de trabajo o de ingreso que acredite que la persona tiene la posibilidad de mantener a un niño. (Hoy Nacionales, 2020)

Una vez entregados los documentos junto al formulario este se recibe y se inicia el proceso de evaluación que consiste en varias entrevistas primero con un abogado que explica todo el aspecto legal del proceso, luego la psicóloga que realiza la evaluación y el perfil del candidato y se cierra con la trabajadora social que visita la casa del solicitante. (Hoy Nacionales, 2020)

El Centro de Adopciones deberá garantizar la selección y acompañamiento que sean requeridos e impulsará programas orientados a promover la evaluación y postulación de padres adoptivos para asegurar la adopción.

Es de menester mencionar que el Centro de Adopciones tiene la obligación de liquidar la situación con la familia biológica del niño, niña o adolescente porque no debe quedar nada pendiente para cerrar las etapas de la adopción.

El Equipo técnico es responsable brindar información sobre los vínculos familiares, quien debe mantener comunicación permanente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente sobre todas las actuaciones y recibir información para el proceso de mantenimiento del vínculo

Otra modificación es que las familias que acogen a los niños, que hasta ahora son transitorias, podrán adoptarlos con el recorte de plazos judiciales para los trámites correspondientes. (Flores, 2020)

El estado de adoptabilidad es declarado para los niños en situación de abandono, o que hayan sufrido abusos, por lo que es importante garantizar su correcta reinserción, sea en su familia extendida o en una familia adoptiva. (Segovia, 2020)

Ya cuando el niño es declarado en estado de adopción y tiene una familia propuesta se comunica al Juzgado de la Niñez y el juez inicia el proceso de adopción y

se comunica la postulación a la familia para que esta se presente a ratificar su pretensión se le traslada a las partes el proceso que son el Defensor del Niño y el Fiscal de la Niñez. (Hoy Nacionales, 2020)

El proceso internamente en el Centro de adopciones en la actualidad transcurre en un periodo de dos meses y luego viene una resolución de acreditación del consejo como familia postulante para adopción que pasa a integrar la lista en la que tenemos más de 100 familias y se establece un orden cronológico por el que fueron acreditados, no es rígido el orden porque en las evaluaciones surge el perfil del niño que esa familia está dispuesta a aceptar. (Hoy Nacionales, 2020)

La nueva ley establece que el juzgado, de manera conjunta con la Dirección de Cuidados Alternativos, tiene 45 días para encontrar a familiares cercanos que se puedan hacer cargo, mientras que anteriormente el plazo era de 90 días. (Flores, 2020)

La nueva ley establece, además, que el equipo asesor de Justicia del Juez tendrá 15 días para dar su dictamen y otros 15 días de plazo para que el juez pueda dictar la resolución. (Flores, 2020)

En el caso de las audiencias, deben ejecutarse en un plazo de 3 a 5 días, lo que permitirá que la resolución del proceso de acogimiento se haga en 8 meses, y que en 11 meses el proceso de adopción ya esté terminado, según aseguró la abogada.

Para aplicar la nueva Ley de Adopciones se requieren más profesionales, entre trabajadores sociales, abogados y psicólogos. (Flores, 2020)

Marco Conceptual

Adolescencia: Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. (Ossorio, 2008)

Adopción: Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. (Ossorio, 2008)

Estado de adoptabilidad: es una resolución del juez que significa que un niño está en situación de ser adoptado, algo que hasta ahora era medio difuso porque algunos esperaban la declaración de abandono.

Modificación: es un cambio o alteración de algo.

Niñez: Período de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad. (Ossorio, 2008)

Norma Jurídica: la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (Ossorio, 2008)

Procedimiento: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. (Ossorio, 2008)

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Técnica e Instrumento
El nuevo procedimiento de adopciones implementada en la Ley 6486/20	La Adopción en el Régimen Jurídico Paraguayo	El Interés Superior del niño El derecho de tener una familia. Mantenimiento del Vínculo	Observación documental
	Modificatorias del Código de la Niñez por la Ley 6486/20	La Denuncia. Las Medidas de protección y apoyo. Suspensión del ejercicio de la patria potestad. La pérdida de la patria potestad. La declaración judicial de la pérdida de la patria potestad. La obligación de comunicar	
	Las Políticas Nacionales que acompañan al nuevo procedimiento de Adopción	Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. La Dirección General de Cuidados Alternativos (Dicuida). El Centro de Adopciones	

Marco Metodológico

Características Metodológicas

Tipo de Estudio

Cualitativo. Estudia las realidades humanas como estructuras, totalidades, como sistemas, donde el todo no se explica por el estudio analítico de las partes sino que las partes, por su inserción en un todo, adquieren especial significado y explicación.

(Maguiña Flores, 2009)

La investigación es descriptiva porque no se manipula ninguna variable, se observó los hechos así como se desarrollaron en el lapso de tiempo en el cual se llevó a cabo la investigación.

El estudio tiene un carácter no experimental, puesto que se estudió situaciones ya existentes y se observó hechos sin recurrir a condiciones pre establecidas, asimismo tiene un carácter transeccional, porque se recopiló datos en un momento único.

(Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2014).

Objeto de Estudio.

Se centró en la observación documental de la legislación positiva, vigente y la aplicación de la Ley N° 6486/2020 que modifica artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia en el procedimiento del fuero de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de establecer un reconocimiento de aplicación del nuevo proceso de Adopción.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Para la recolección de datos se manipuló la observación documental, utilizándose para ello leyes vigentes, la legislación comparada y doctrinas del procedimiento de adopción en el Paraguay, del mismo modo, se ha recurrido a entrevistas publicadas en los diarios locales en referencia al nuevo procedimiento de adopciones y los plazos efímeros.

Procedimiento para la Recolección de Datos.

Los datos se han recogido a través de compilaciones de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia del procedimiento de adopción en el Paraguay y entrevistas publicadas conforme a la implementación del nuevo procedimiento de adopciones.

Plan de Procesamiento y Análisis.

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elaboró un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida fue ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analizó la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integró la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Conclusiones

La investigación llevada a cabo, conforme a la recopilación de material bibliográfico disponible, ha arrojado las siguientes determinantes:

El procedimiento de Adopción en el Régimen Jurídico Paraguayo posee un carácter excepcional, es una figura jurídica que busca establecer una tercera fuente de parentesco, respaldada en la norma jurídica. La legislación paraguaya conforme al interés superior del niño busca que todo niño/a y/o adolescente posea una familia, conviva con los mismos o se mantenga dentro del vínculo familiar para brindarle la protección jurídica adecuada.

El procedimiento de Adopción en la legislación Paraguaya anteriormente era regulada por la Ley 1136/97, procedimiento cuestionada tanto por juristas, doctrinarios e intervinientes en el proceso de adopción por sus falencias en cuanto al plazo y el poco acompañamiento de instituciones especializadas que puedan asegurar los interés del niño/a y/o adolescente.

En febrero del presente año fue promulgada una nueva Ley que rige el procedimiento de adopción, la Ley 6486/20, la mencionada normativa reduce notoriamente los plazos para la concesión de la Adopción; el procedimiento que anteriormente podría demorar años, hoy día puede hacerse efectiva en meses para asegurar que todo niño/a y/o adolescente pueda ser introducido en un seno familiar calificado, dejando de lado las institucionalizaciones que podrían dejar secuelas emocionales.

La ley 6486/20, para una mejor Organización, también ha procedido a derogar ciertos artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia, dentro de las cuales las más

llamativas que se podría mencionar son las medidas de protección donde anteriormente se buscaba la institucionalización del niño, en el nuevo proceso de adopción, en cambio, esta normativa busca un abrigo residencial, es decir, ubicar al niño en un hogar temporal.

Con la nueva normativa, se ha hecho pequeñas modificaciones en la Institución de abrigo, cuyo funcionamiento debe de ser autorizada a funcionar como tal por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, entidad que ha asumido un protagonismo importante y fundamente con la ley 6486/20.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, ha sufrido igualmente modificatorias en la suspensión y la pérdida del ejercicio de la patria potestad, extendiendo las causales a situaciones más vidriosas como lo es la discapacidad psicosocial o intelectual grave transitoria que produzca una inhabilidad de cuidado del niño, niña o adolescente declarada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. La declaración judicial de la pérdida de la patria potestad con la nueva ley debe de ser declarada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y será tramitada con intervención necesaria de la Defensoría Civil ante el fuero de la Niñez y la Adolescencia en representación del padre o la madre.

Por su parte, la obligación de comunicar el acogimiento de un niño, niña o adolescente sigue siendo un deber bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible de violación de la patria potestad y otros hechos previstos en la legislación penal.

En cuanto a las políticas, acotamos que la nueva ley de procedimiento de adopción, ha creado Instituciones Jurídicas técnicas para el apoyo y acompañamiento del proceso de Adopción, estas Instituciones tienen el deber de velar por el cumplimiento de los requisitos y plazos fijados en la Ley 6486/20.

Como ya habíamos anunciado, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia ha cobrado protagonismo en todo el proceso, como órgano contralor y protector de los derechos del niño/a y/o adolescente procurando la mantención de los vínculos, buscando evitar que los mismos sean separados de su familia.

La Dirección General de Cuidados Alternativos (Dicuida), es dependiente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia, Jueza de la Niñez y la Adolescencia en conjunto con sus auxiliares especializados) siendo el encargado del proceso de búsqueda y localización de la familia nuclear ampliada de los niños o adolescentes.

El Centro de Adopciones deberá garantizar la selección y acompañamiento que sean requeridos e impulsará programas orientados a promover la evaluación y postulación de padres adoptivos para asegurar la adopción.

De esta manera, realizamos un hallazgo de todas las modificaciones que la Ley 6486/2020 ha introducido en el Código de la niñez y la Adolescencia, identificando el nuevo proceso de adopción implementado en el Paraguay a través de las diversas políticas de apoyo creadas para el efecto.

Bibliografía

- Alfonso de Bogarin, I., & Bogarin Alfonso, R. (2011). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Marco Juridico. Aspectos esenciales*. Asuncion.
- Álvarez, M. B. (2013). *La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor*. Brasil.
- Bogarin, I. A. (2011). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque procesal*. Asuncion.
- Borsini, M. J. (2017). *Cambios sustanciales generados en el instituto de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994*. Santa Fe.
- Camacho, A. D. (2010). *La adopción una medida de proteccion, garantia y restablecimiento de derechos de las niñas y los niños*. Bogota.
- Contreras, M. d. (2013). *El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación* (Vol. 46). Mexico: Editorial Arte.
- Corte Suprema de Justicia. (2009). *El Interes Superior del Niño: Comentarios al Codigo de la niñez y la Adolescencia* (Vol. I). Asuncion, Paraguay.
- Flores, L. (24 de Enero de 2020). *AA 100 years*. Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de Nueva ley de adopciones en Paraguay permitirá acortar el proceso, que antes podía durar hasta ocho años: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/nueva-ley-de-adopciones-en-paraguay-permitir%C3%A1-acortar-el-proceso-que-antes-pod%C3%ADa-durar-hasta-ocho-a%C3%B1os/1713129>
- Friedmann, S. (2009). *El Interes Superior del niño*. Asuncion.
- Hoy Nacionales. (6 de Febrero de 2020). *Nacionales*. Recuperado el 7 de Octubre de 2020, de Con la nueva ley de adopciones, los plazos ya pueden cumplirse dentro

de los 6 meses: <https://www.hoy.com.py/nacionales/con-la-nueva-ley-de-adopciones-los-plazos-ya-pueden-cumplirse-dentro-de-los-6-meses>

Irigoyen, M. M. (2011). *El acogimiento pre - adoptivo y la adopcion de hecho*. Bolivia.

López, S. (2009). *El proceso de Adopcion*. Asuncion.

Lozano Martínez, A., Ángel Campos, H., & Reyes Torres, C. (1994). *Los sistemas de control utilizados por la Procuraduría General de la Republica en la Adopcion por Nnaciones Durante 1993 a 1994, han sido insuficientes para garantizar el interes superior del Adoptado*. San Salvador.

Mosquera, T. (2011). *Prohibicion de Restituir la patria potestad en caso de abuso y explotacion sexual de los hijos*. Ecuador.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario Juridico*. Asuncion.

Palacios Gonzalez, J., Moreno Rodriguez, M., & Roman Rodriguez Maite. (2009).

Family context for emotional recovery in internationally adopted children.

Palacios, J., & Brodzinsky, D. (2010). *La investigación sobre adopción: tendencias e implicaciones*. Sevilla.

Palau, M. (2015). *Manenimiento del vinvulo Familiar de niños, niñas y adolescentes separados de sus familias*. Asuncion.

Pallares, J. H. (2011). *Los derechos de la infancia y la adolescencia, frente a la realidad del departamento de sucre*. Barranquilla.

Perinetto, L. A. (16 de noviembre de 2016). *GHP Guanes, Heisecke y Piera*.

Recuperado el 2020 de Setiembre de 30, de El proceso de Adopción en Paraguay y la necesidad de una nueva ley: <https://www.ghp.com.py/blog/el-proceso-de-adopcion-en-paraguay-y-la-necesidad-de-una-nueva-ley>

Rengifo, N. B. (2011). *La Adopción en la Legislación Ecuatoriana*. Ecuador.

Rodriguez, C. C. (2015). *Recientes Reformas Legislativas en Materia de capacidad para adoptar y ser asoptado*. Madrid.

Rubin, H. L., Gimenez, R., Morales, J. A., & Alfonzo, S. (3 de Marzo de 2020).

Ñanduti Diario Digital. Recuperado el 2 de Octubre de 2020, de Entre los nuevos requisitos para adoptar un niño se exige certificado de salud mental:
<http://www.nanduti.com.py/2020/03/03/los-nuevos-requisitos-adoptar-nino-se-exige-certificado-salud-mental/>

Segovia, L. (12 de febrero de 2020). *Paraguay TV*. Recuperado el 6 de Octubre de

2020, de Ley de adopciones regula y amplía funciones del Ministerio de Defensa Pública para asegurar el derecho del niño de tener una vida en familia.:
<http://www.paraguaytv.gov.py/ley-de-adopciones-regula-y-amplia-funciones-del-mdp-para-derecho-del-nino-de-crecer-en-familia/>